

Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7011114**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SEÑALE CUALES (SIC) FUERON LOS BIENES ADQUIRIDOS POR MÁS DE \$1600,000.00 (SIC) A TRAVÉS DE LA PARTIDA 1.2.4.5. EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD, EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013 E INDIQUE CÓMO FUERON ADQUIRIDOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN A TRES PROVEEDORES O LICITACIÓN PÚBLICA).”

SEGUNDO.- El día veintiocho de febrero del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A... EN VIRTUD, QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA,... TODA VEZ QUE NO SE TUVO UNA SOLICITUD DE ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013...”

TERCERO.- En fecha veintiséis de marzo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de



RECURRENTE: [REDACTED] RECURSO DE INCONFORMIDAD.
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 165/2014.

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7011114, aduciendo lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- Mediante auto emitido el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha dos de mayo del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad el proveído reseñado en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado a ésta, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día doce de mayo del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelió mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/418/2014 de fecha doce del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASI COMO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 165/2014.

NINGUNA OTRA RELACIONADA CON LA SOLICITUD, TODA VEZ QUE NO SE TUVO UNA SOLICITUD DE ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD, EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- En fecha trece de mayo de dos mil catorce, de manera personal le fue notificado al impetrante el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el quince de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual manera, no pasó inadvertido, que el medio de impugnación en comento, fue admitido contra la resolución, que a juicio del recurrente negó el acceso a la información que peticionara, empero, toda vez que de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de la determinación versaron en declarar la inexistencia de la información, por lo tanto se determinó, que la procedencia del recurso que nos atañe, sería con base al artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de la Materia; finalmente, con independencia de lo anterior, se le otorgó al impetrante un término de tres días hábiles, para que en relación con las documentales en cuestión, manifestare lo que a su derecho correspondiera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

NOVENO.- El día treinta de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 643, le fue notificado a la constreñida el proveído descrito en el antecedente OCTAVO; en cuanto al recurrente, la notificación se realizó personalmente el quince de julio del propio año.

DÉCIMO.- Por auto dictado en fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, se hizo constar que el plazo que le fuere otorgado al particular, a través del auto de fecha quince de mayo del citado año, había fenecido sin que hubiere realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 165/2014.

UNDÉCIMO.- El día primero de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 705, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.

DUODÉCIMO.- En fecha trece de octubre del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DECIMOTERCERO.- El día veintiocho de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,968, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado



RECURRENTE: [REDACTED] RECURSO DE INCONFORMIDAD.
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 165/2014.

y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 7011114, se colige que requirió lo siguiente: 1) *cuáles fueron los bienes adquiridos por más de \$1'600,000.00 a través de la partida 1.2.4.5. por concepto de equipo de defensa y seguridad, en el mes de diciembre de dos mil trece, y 2) cómo fueron adquiridos (adjudicación directa, invitación a tres proveedores o licitación pública).*

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual, declaró la inexistencia de la información peticionada; inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso obligada, el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la determinación previamente citada.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con número CM/UMAIP/418/2014 de fecha doce de mayo del año inmediato anterior, lo rindió, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las constancias remitidas, se desprendió que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron declarar la inexistencia de la información peticionada y no así negar el acceso a ésta, como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determinó que la



RECURRENTE: [REDACTED] RECURSO DE INCONFORMIDAD.
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 165/2014.

procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del numeral 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se expondrá el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada

por la Autoridad Responsable.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LAS ACCIONES RELATIVAS A LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y LOS SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CUYA CONTRATACIÓN GENERE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO PARA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y SU PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRE REGULADO EN FORMA ESPECÍFICA POR OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE COMPETE:

...

IV. AL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

VI. AL SUBDIRECTOR DE PROVEEDURÍA, Y

...

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

...

PROVEEDOR: PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CELEBRA CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO O SERVICIOS.

...

PARTIDA: CONCEPTOS, BIENES, O SERVICIOS, QUE SE AGRUPAN EN UN SÓLO CONJUNTO PARA ADQUIRIRLOS DE MANERA INDIVISIBLE; SEA POR GUARDAR UNA RELACIÓN O AFINIDAD ENTRE ELLOS O POR ASÍ CONVENIR A LA CONVOCANTE.

...

ARTÍCULO 8.- LAS ACCIONES RELATIVAS A LAS ADQUISICIONES SE REALIZARÁN POR CONDUCTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 165/2014.

CON EXCEPCIÓN DE LAS COMPRAS QUE PODRÁN REALIZAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, SIEMPRE QUE NO EXCEDAN DEL MONTO ESTABLECIDO PARA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA. LAS ACCIONES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE BIENES Y LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA SE REALIZARÁN POR CONDUCTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS QUE PODRÁN REALIZAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES SIEMPRE QUE NO EXCEDA DEL MONTO ESTABLECIDO PARA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA. LAS DEPENDENCIAS DESCENTRALIZADAS REALIZARÁN LAS ACCIONES RELATIVAS A LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR CONDUCTO DE SUS ÁREAS RESPECTIVAS.
..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 121.- CORRESPONDE AL CABILDO APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN.

A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE TALES ENTIDADES O SUS EQUIVALENTES, CORRESPONDE DISPONER LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 122.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOpte PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.

LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, NO EXCEDERÁN AQUELLAS QUE PARA EL CABILDO SEÑALE LA LEY.

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

...

ARTÍCULO 124.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES SERÁN COORDINADAS PARA EFECTOS DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL, POR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA QUE SEÑALE EL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y ATENDIENDO CRITERIOS DE AFINIDAD SECTORIAL.

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA.

EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 126.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES DEBERÁN PRESENTAR, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES, UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES INMEDIATO ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

..."

Por su parte, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, establece:

“...

ARTÍCULO 44.- CORRESPONDE AL CABILDO DE MÉRIDA APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN; LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL SERÁ DETERMINADA POR EL CABILDO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 45.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOpte PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.

...”

Finalmente, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: “TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: “Estructura Orgánica”, visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al casillero: “Organismos Descentralizados”, en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas2015/descentralizados.png>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida.

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en el link de Internet respectivo, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales y organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos**

descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.

- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paraestatal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida.**
- El objeto del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, versa en la regulación de las acciones inherentes a las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes y los servicios de cualquier naturaleza, cuya contratación genere una obligación de pago para la administración municipal centralizada y descentralizada del Ayuntamiento referido; siendo que entre las autoridades a las que les compete su aplicación se encuentran el **Subdirector de Administración y el Subdirector de Proveduría.**
- La **Subdirección de Proveduría** es la encargada de realizar las acciones relativas a las adquisiciones, exceptuando las compras que bajo su responsabilidad efectúen las dependencias municipales, siempre que no excedan del monto establecido para la adjudicación directa, y es quien efectúa concursos electrónicos en los casos de contrataciones por adjudicación directa, y la **Subdirección de Administración** es la responsable de realizar las acciones inherentes al arrendamiento de bienes y contratación de servicios de cualquier naturaleza, con excepción de los servicios y arrendamientos que podrán realizar bajo su responsabilidad las dependencias municipales siempre que no excedan del monto establecido para la adjudicación directa.
- Las **dependencias descentralizadas** realizarán las acciones relativas a las adquisiciones, arrendamientos de bienes y contratación de servicios por conducto de sus áreas respectivas.

De lo antes esbozado, se desprende que al ser del interés del impetrante obtener la información atinente a *cuales fueron los bienes adquiridos por más de \$1'600,000.00 a través de la partida 1.2.4.5. por concepto equipo de defensa y seguridad, en el mes de diciembre de dos mil trece, y cómo fueron adquiridos (adjudicación directa, invitación a tres proveedores o licitación pública)*, **las Unidades Administrativas que resultan**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 165/2014.

competentes para detentarlo en lo que atañe al sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son la **Subdirección de Proveduría y la Subdirección de Administración**, toda vez que la primera, al ser la encargada de realizar las acciones relativas a las adquisiciones, exceptuando las compras que bajo su responsabilidad efectúen las dependencias municipales, siempre que no excedan del monto establecido para la adjudicación directa, y es quien efectúa concursos electrónicos en los casos de contrataciones por adjudicación directa; y la segunda, es la responsable de realizar las acciones inherentes al arrendamiento de bienes y contratación de servicios de cualquier naturaleza, con excepción de los servicios y arrendamientos que podrán realizar bajo su responsabilidad las dependencias municipales siempre que no excedan del monto establecido para la adjudicación directa; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieran detentar en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener; asimismo, **en el caso del sector paraestatal**, se discurre que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer el padrón de proveedores en cuestión son los siguientes organismos descentralizados: el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida**, pues tal y como quedó establecido con antelación, que al contar con personalidad jurídica, son las encargadas de realizar las acciones relativas a las adquisiciones, arrendamientos de bienes y contratación de servicios por conducto de sus áreas respectivas, por lo que pudieren detentarla en sus archivos.

No obstante lo anterior, de conformidad a lo previsto en el ordinal 39 antepenúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante, por lo que, en el supuesto que las Unidades Administrativas antes mencionadas no detenten la información en los términos en que fue requerida, y obren en sus archivos diversas constancias que de manera disgregada les contengan, y mediante la compulsión e interpretación efectuada a las mismas, permitan al ciudadano obtener la información que es de su interés, verbigracia, los contratos celebrados con motivo de la adquisición de bienes, relativos a la partida 1.2.4.5 por concepto de equipo de defensa y seguridad en el mes de diciembre de dos mil trece, o bien, cualquier otro del cual se desprendan los bienes adquiridos y la forma en que

éstos se adquirieron, deberán proceder a la entrega de los documentos insumos que en conjunto reportasen lo solicitado, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7011114.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que mediante oficio marcado con el número ADM/505/02/2014 de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, conjuntamente, el Jefe de Recursos Materiales, y Subdirectora de Administración, declararon la inexistencia de la información solicitada; por lo que la recurrida, en base a las manifestaciones de las Unidades Administrativas antes mencionadas, emitió determinación el mismo día, aduciendo lo siguiente: *“...se declara la inexistencia de la información o documentación... en virtud que no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado, ningún documento que corresponda a la información solicitada... toda vez que no se tuvo una solicitud de adquisición de equipo de defensa y seguridad en el mes de diciembre de dos mil trece...”*.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 165/2014.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAI.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAI.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL.”

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, **incumplió** con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, pues si bien, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, requirió a la **Subdirección de Administración**, quien de conformidad al Considerando NOVENO de la presente definitiva, resultó ser una de las autoridades competentes para detentar la información petitionada, a fin que realizara la búsqueda exhaustiva de la información y procediera a entregarla o en su defecto, declarare motivadamente su inexistencia, y ésta por su parte a través del oficio marcado del veintiocho de febrero de dos mil catorce, contestó dicho requerimiento arguyendo la inexistencia de la información; **lo cierto es**, que no agotó la búsqueda exhaustiva de la información que desea obtener el recurrente, ya que el proceder de la recurrida, una vez efectuado el requerimiento a la Dirección referida del documento que contuviere la información en los términos petitionados, debió consistir en instarle de nueva cuenta a fin que efectuare la búsqueda exhaustiva de constancias que contuvieran la información solicitada de manera disgregada; es decir, documentos insumos de cuya compulsas sea posible desprender los datos solicitados por el inconforme, esto es los contratos celebrados con motivo de la adquisición de bienes, relativos a la partida petitionada en el mes de diciembre de dos mil trece, o bien, cualquier otro del cual se desprendan los bienes adquiridos y la forma en que éstos se adquirieron; por otra parte, se infiere que **omitió** instar en lo que atañe al sector centralizado a la **Subdirección de Proveduría**,

así como al **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida**, en cuanto al sector **paraestatal**, los cuales en la especie, atento a lo dispuesto en el Considerando antes referido, también resultaron ser competentes para detentar la información solicitada, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en sus archivos, ya sea motivando su inexistencia o en su defecto entregándola; por lo tanto, se discurre que al no haber requerido a las citadas Unidades Administrativas, no garantizó que la información sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, pues de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, en los casos en que la información peticionada no esté disponible en el nivel de procesamiento que se peticione, la Unidad de Acceso obligada deberá asegurarse que no exista en sus archivos documentación que el particular pueda procesar para obtener los datos que son de su interés, ya que si bien el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, exenta a la autoridad a procesar la información que detenta, lo cierto es que el propio ordinal dispone que esto no le exime de entregarla en el estado en el que se encuentre; en este sentido, toda vez que de la normatividad expuesta en el apartado que precede, se dilucida que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no está obligado a elaborar un documento en ese grado de procesamiento sino que los únicos que está compelida a efectuar tienen insertos un universo de movimientos, verbigracia, los contratos celebrados con motivo de la adquisición de bienes, relativos a la partida 1.2.4.5 por concepto de equipo de defensa y seguridad en el mes de diciembre de dos mil trece, o bien, cualquier otro del cual se desprendan los bienes adquiridos y la forma en que éstos se adquirieron; por lo tanto, se considera que en ellos pudieran encontrarse los insumos que el ciudadano debiere procesar para obtener total o parcialmente los datos que son de su interés; por ende, la obligada debió, una vez agotada la búsqueda de la información con el nivel de procesamiento, requerir a las Unidades Administrativas competentes para efectos



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 165/2014.

que realizaren la búsqueda de información que a manera de insumo pudiere reportar la totalidad o parte de lo requerido por el ciudadano, a saber: los contratos celebrados con motivo de la adquisición de bienes, relativos a la partida 1.2.4.5 por concepto de equipo de defensa y seguridad en el mes de diciembre de dos mil trece, o bien, cualquier otro del cual se desprendan los bienes adquiridos y la forma en que éstos se adquirieron que encuadren con lo solicitado por el particular, es decir: *cuales fueron los bienes adquiridos por más de \$1'600,000.00 a través de la partida 1.2.4.5. por concepto equipo de defensa y seguridad, en el mes de diciembre de dos mil trece, y cómo fueron adquiridos (adjudicación directa, invitación a tres proveedores o licitación pública, para que una vez conocidos éstos, a su juicio establezca los bienes adquiridos por el monto, partida y concepto solicitados en el mes de diciembre de dos mil trece, así como también la forma en que se adquirieron aquéllos; esto en razón que el impetrante no adujo expresamente que deseaba obtener la información como la solicitó, por lo que permite a la autoridad entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés, para que efectúe el procesamiento de la misma, y elija entre todo lo que remitan cuáles son los bienes que a su juicio se adquirieron por dicho concepto y la forma en que se adquirieron; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."*

Con todo lo anterior, **se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha venticinco de febrero del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida**, ya que declaró la inexistencia de la información solicitada en atención a lo argüido por la citada Unidad Administrativa, por lo que su resolución se encuentra viciada de origen, ya que únicamente requirió a una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes, omitiendo hacer lo propio con las restantes que también lo son, a saber: **la Subdirección de Proveduría, así como el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, en cuanto al sector paraestatal; máxime que omitió compeler a las competentes para efectos que realizaren la búsqueda exhaustiva de información que a**

manera de insumo pudiere detentar total o parcialmente los elementos que satisfacen la pretensión del ciudadano, por lo que no garantizó al inconforme que la información que es de su interés no obre en los archivos del Sujeto Obligado.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente **modificar** la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera en lo que atañe al sector centralizado** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a la **Subdirección de Proveduría** para efectos que a fin que realice la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contengan *los bienes adquiridos a través de la partida 1.2.4.5. por concepto de equipo de defensa y seguridad, en el mes de diciembre de dos mil trece, y cómo fueron adquiridos (adjudicación directa, invitación a tres proveedores o licitación pública)*, por un monto \$1'600,000.00, y procedan a su entrega, o en su caso declaren su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- **Requiera en el caso del sector paraestatal**, a los organismos descentralizados, siguientes: el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva *los bienes adquiridos a través de la partida 1.2.4.5. por concepto de equipo de defensa y seguridad, en el mes de diciembre de dos mil trece, y cómo fueron adquiridos (adjudicación directa, invitación a tres proveedores o licitación pública)*, por un monto \$1'600,000.00, la entreguen, o bien, declaren su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Modifique** la resolución a través de la cual, ponga a disposición del ciudadano la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas señaladas en los puntos que anteceden en la modalidad peticionada, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho.



- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 165/2014.

Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de octubre de dos mil quince.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**